

Santiago, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, recurre de protección [REDACTED], en contra de CARABINEROS DE CHILE por el acto arbitrario e ilegal de incautar su automóvil, desde su domicilio particular sin exhibir orden judicial, lo que vulnera las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos que fundamentan su recurso señala que el 20 de enero de 2020, Carabineros de la 43° Comisaria de Peñalolén incautaron su vehículo marca Hyundai, modelo Veloster, del año 2015, invocando una denuncia de apropiación indebida por [REDACTED], funcionario de Carabineros de Chile, quien al momento de la incautación no detentaba la propiedad del auto.

Señala que el vehículo de manera fraudulenta se encuentra inscrito a nombre de [REDACTED], quien también es funcionario activo de Carabineros, cuya fecha de adquisición del automóvil habría sido el 24 de diciembre de 2019, esto es, con posterioridad a su inscripción, habiéndose dado encargo de incautación, sólo un día antes de ocurridos los hechos.

Agrega el recurrente [REDACTED] que adquirió el vehículo marca Hyundai, modelo Veloster, del año 2015, seis meses antes la interposición del presente recurso de protección, en la [REDACTED], ubicada en la comuna de Vitacura, con fecha 20 de julio de 2019.

Por lo tanto, el funcionario de Carabineros que registra el dominio, lo habría adquirido con posterioridad sin tener la posesión material de vehículo, situación que finalmente fue anormalmente avalada por la recurrida llevando a cabo un procedimiento totalmente irregular, vulnerando lo dispuesto en el oficio N°626/2014 del Ministerio Público que exige que, sólo se ingresaran vehículos incautados con autorización específica del Fiscal de Turno, requisito que fue absolutamente omitido.

En merito de lo expuesto, solicita se ordene la devolución inmediata al recurrente del vehículo ya individualizado.



Segundo: Que, informa doña MARÍA GLORIA VÁSQUEZ NECULMAN, FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA DE ALTA COMPLEJIDAD DE LA ZONA ORIENTE, quien indica que el 19 de diciembre de 2019 se ingresó ante la Fiscalía de Las Condes una denuncia contenida en el parte policial N°268 de 18 de diciembre de 2019, interpuesta ante la 43° Comisaría de Peñalolén por el delito de apropiación indebida del vehículo placa patente [REDACTED] por parte del denunciante [REDACTED], consignándose que se denunciaba a [REDACTED] cuyo representante legal es [REDACTED]. Días después de la denuncia esta causa fue agrupada a la causa Ruc 1910043876-6 que actualmente se tramita ante esa Fiscalía.

El denunciante solicitó en reiteradas ocasiones, por vía telefónica, presencial y por correo electrónico que se diera orden de encargo y búsqueda del vehículo en cuestión, solicitudes a las que no se accedió atendido que el vehículo se encontraba inscrito a nombre de un tercero conocido del denunciante, y por cuanto, se presumía que el poseedor material de este, a la fecha de la denuncia, se encontraba de buena fe, constando lo anterior en correo electrónico de fecha 2 de enero de 2020.

Así, en el marco de la investigación seguida por su parte nunca se ha dado orden de encargo y búsqueda a Carabineros de Chile respecto del vehículo individualizado, ni tampoco se ha instruido la incautación de este, ni por quien suscribe, ni por otro fiscal o funcionario de la Fiscalía de Alta Complejidad de la Zona Oriente.

Tercero: Que, evacua informe don CRISTIAN BICHETT PONCE, Mayor de Carabineros de la 43° COMISARIA DE PEÑALOEN, indica que efectivamente funcionarios de la Comisaría a su cargo, realizaron el procedimiento de incautación materia del presente recurso de protección, con fecha 20 de enero de 2020.

El procedimiento se efectuó, porque el mismo día a las 12: 30 se presentó ante la 2° Comisaria de Puerto Montt, [REDACTED], Teniente de Carabineros, miembro del OS-9 de Carabineros, domiciliado en la ciudad de Puerto Montt manifestando que con fecha 6 de junio de 2019 entregó, en consignación, su



vehículo marca Hyundai modelo Veloster placa patente [REDACTED] a la Automotora Patagonia Motors con el objeto que lo vendiera, firmando un contrato, en que la automotora se comprometía a entregarle la suma de \$7.500.000 dentro de 90 días, sin embargo, este pago nunca se realizó.

Debido a lo anterior, decidió transferir personalmente el vehículo, en el Servicio de Registro Civil e Identificación de la ciudad de Puerto Montt a un tercero de su confianza Juan Molina Hernández, Sargento 2do. de Carabineros, quien también habría concurrido a la denuncia.

Por lo anterior, es que solicitó se realizara el encargo y búsqueda de su vehículo, en calidad de dueño real, el cual fue objeto de apropiación indebida. En consecuencia, teniendo presente la denuncia de los señores [REDACTED] se ordenó realizar encargo vigente N°4535-01-2020 de 20 de enero de 2020 de la 2° Comisaría de Puerto Montt, quedando estipulado en el parte Nro. 265 de la misma Comisaría.

En cuanto al hallazgo del automóvil, indica que el mismo día, cerca de las 20:00 horas el subteniente Alejandro Vivanco se encontraba desempeñando servicios de control vehicular en un sector de Peñalolén, momento en que se encuentra en [REDACTED] y vía radial se contacta con la Central de Comunicaciones y consulta acerca de la patente [REDACTED] momento en que se le indica que mantenía encargo vigente de la 2° Comisaría de Puerto Montt, se llamó al recurrente [REDACTED], quien manifestó que había comprado el vehículo.

Se trasladaron a la 43° Comisaría de Peñalolén y se contactaron con la FISCAL DE TURNO DE PUERTO MONTT DOÑA PAMELA SALGADO quien instruyó se hiciera entrega a quien figuraba como propietario en el Registro Civil. Por su parte se contactaron con el Fiscal de Turno de la Fiscalía Oriente, don Cesar Moya quien instruyó mediante folio 625515 tomar declaración a [REDACTED] por el delito de estafa por parte de [REDACTED] y remitir el parte a la Fiscalía de Alta Complejidad conforme a la causa RUC 1910043876-6.



Finalmente, indica que conforme la instrucciones de la Fiscal de Turno de Puerto Montt, el vehículo fue entregado al propietario que figura en el sistema de Servicio de Registro Civil e Identificación, esto es, al señor [REDACTED], quedando estipulado en el parte N°275 de 20 de enero de 2020 de la 43° Comisaría de Peñalolén.

Asimismo, se registra Acta de Entrega de vehículo en la misma Comisaría con fecha 17 de enero de 2020, siendo las 9:00 se procede a hacer entrega de vehículo en la 43° Comisaría de Carabineros de Peñalolén a su propietario [REDACTED]

Posteriormente efectúa denuncia en la misma Comisaria, el recurrente dando cuenta de los hechos expuestos en el recurso, tomándose contacto con el Fiscal Cesar Moya quien, ordeno tomar su declaración.

En cuanto a la calidad de funcionarios de los involucrados, señala que [REDACTED] detenta el grado de Teniente de Carabineros y [REDACTED], el grado de Sargento 2do de Carabineros, ambos de la dotación de la Sección OS-9 de Puerto Montt.

Cuarto: Que, finalmente informa el señor MARCELO MALDONADO GONZÁLEZ, FISCAL JEFE, FISCALÍA LOCAL DE PUERTO MONTT, que el día 21 de enero de 2020 encontrándose de turno para la provincia de Llanquihue la Fiscal Srta. Pamela Salgado Rubilar, recibió un llamado de Carabineros de la 43ª Comisaria de Peñalolén quienes dieron cuenta que, en circunstancias que efectuaban un patrullaje preventivo por su sector territorial, realizando controles vehiculares a los automóviles que se encontraban en [REDACTED]

[REDACTED] el que se encontraba estacionado en la vía pública fuera del inmueble ubicado en calle [REDACTED] vehículo el cual mantenía un encargo por apropiación indebida en virtud de una denuncia efectuada en la 2° Comisaría de Carabineros de Puerto Montt lo que había dado origen a la causa RUC 2000086334-4, número de encargo 4535-01-2020.



Carabineros informó que al consultar en el domicilio si el vehículo que se encontraba en el exterior era de algún ocupante del inmueble se apersonó [REDACTED], quien dijo haberlo adquirido en automotora [REDACTED] sin acreditar en ese momento que era su legítimo propietario, no encontrándose tampoco el vehículo inscrito a su nombre en el Registro civil, en razón de lo cual, atendido el encargo y teniendo como base la presunción del artículo 44 de la Ley 18.290 del Tránsito, y al tratarse del objeto material del delito denunciado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 inciso final del Código Procesal Penal, se instruyó por la Fiscal que el vehículo fuera entregado a su propietario legal según la información proporcionada por el Registro Civil.

Quinto: Que se trajeron los autos en relación.

Sexto: Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, amague o amenace ese atributo, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de los derechos y garantías protegidas.

Séptimo: Que, de los antecedentes entregados por los funcionarios de Carabineros y las Fiscalías Metropolitana Oriente y de Puerto Montt, se puede determinar el siguiente orden cronológico de los hechos:

1.- Según Acta de Entrega del vehículo de fecha 17 de enero de 2020, la incautación del automóvil marca [REDACTED] se efectuó en el marco de un procedimiento policial irregular.

2.- El 20 de enero de 2020 Carabineros de la 43 Comisaría de Peñalolén no contaban con la autorización de un Fiscal del Ministerio Público para realizar la



incautación del vehículo, por cuanto, la Fiscalía Metropolitana Oriente no lo estimaba necesario, por cuanto tenía la posesión material del vehículo un tercero de buena fe, que era conocido del denunciante.

3.- No obstante, lo anterior, Carabineros de la 43 Comisaría de Peñalolén, en virtud de un llamado telefónico de la 2ª Comisaria de Puerto Montt, por la denuncia de apropiación indebida que hicieran en esa ciudad, el Teniente de Carabineros Sr. Oscar Andrade Elgueta junto al Sargento Segundo de Carabineros Juan Molina Hernández, llevaron a cabo un procedimiento de incautación irregular del vehículo Hyundai, modelo Veloster, P [REDACTED] 0, que se encontraba en posesión material del recurrente [REDACTED]

4.- Entretanto, Oscar Andrade Elgueta hizo transferencia de su vehículo a Juan Molina Hernández, ambos funcionarios de Carabineros de Chile y respecto del cual el señor [REDACTED] es su superior jerárquico, inscribiendo el automóvil a nombre de Juan Molina Hernández, en el Registro Civil de esa ciudad.

5.- Luego, el 21 de enero de 2020, Carabineros de la 2da. Comisaría de Puerto Montt se comunican con el Fiscal de Turno de la ciudad de Puerto Montt, quien ordena la incautación del vehículo y que fuera entregado al propietario que figura en el sistema del Registro Civil, esto es, al señor [REDACTED]

Noveno: Que, conforme a lo anteriormente establecido, es posible advertir un actuar ilegal y arbitrario por parte de los recurridos, en que el denunciante [REDACTED] [REDACTED] al no poder recuperar su vehículo por las vías legales, abusó de su condición de Teniente en Carabineros de Chile, utilizando personal de Carabineros de la 43 Comisaría de Peñalolén y también de la 2da. Comisaría de Puerto Montt, para obtener de manera ilegal la incautación del vehículo que tenía legítimamente en su poder el recurrente, al haberlo adquirido de buena fe de un tercero, procediendo los recurridos a efectuar una serie de actuaciones al margen de toda legalidad y fuera de los casos autorizados por la ley procesal penal para ello, sin que mediara orden ni autorización judicial alguna de un juez de garantía, en circunstancias que el artículo 9 del Código Procesal Penal, es clara en señalar que “*toda actuación del*



procedimiento que prive al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa”.

Décimo: Que, el actuar de Carabineros de Chile, vulnera la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, que consagra la igualdad ante la ley, toda vez que han favorecido a un funcionario de sus filas otorgando un tratamiento distinto, e imponiendo al recurrente un trato que lo ha perjudicado, al proceder a la incautación de su vehículo, omitiendo Carabineros de Chile las autorizaciones previas que exige dicha actuación conforme al artículo 9 del Código Procesal Penal, por parte de un juez de garantía, única autoridad que podía autorizar una medida cautelar en este caso. Acto que también es arbitrario, pues no se han hecho valer elementos suficientes que justifiquen la racionalidad de ese actuar.

Duodécimo: Que, por lo razonado, el recurso de protección debe ser acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **SE ACOGE**, el recurso intentado por [REDACTED] en contra de CARABINEROS DE CHILE, y para restablecer el imperio del derecho, **se declara que:**

I.- Se deja sin efecto la incautación del vehículo marca Hyundai, modelo Veloster, del año 2015.

II.- Se debe hacer entrega del vehículo antes individualizado al recurrente [REDACTED], quien se encontraba en posesión material de aquel, al momento de la incautación ilegal del mismo.

III.- Remítase copia de estos antecedentes, a la Fiscalía Militar de Turno que corresponda.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Abogado Integrante señora Herrera.

No firma el Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo, no obstante haber



concurrido a la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N°7184-2020(protección).

Pronunciada por la **Novena Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada, además, por el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.





NZBCKXSTRC

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, trece de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.